



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2010 00335 01
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HERNANDO GÓMEZ MESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹ el Consejo Superior de la Judicatura determinó que a partir del 01 de julio de 2020 se levantaría la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país. Asimismo, en sus artículos 21 y 28 consagró disposiciones tendientes a privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas. Para este efecto, en el artículo 31 dispuso como imperativo que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos suministren dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En armonía con lo anterior el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², en su artículo 3 determinó como deber de los sujetos procesales el siguiente:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Así pues, es preciso señalar que mediante auto de once (11) de marzo de 2020³ este Despacho corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes del informe allegado por el profesional de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, para los efectos allí indicados. Esta providencia fue notificada por anotación en Estado No. 00019 de 13 de marzo de 2020⁴.

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Folio 48; cuaderno de segunda instancia. Página 73 del Archivo 0.3. de la Carpeta en SharePoint.

⁴ Folio 48 reverso, cuaderno de segunda instancia. Página 74 del archivo 0.3. en la Carpeta en SharePoint.

De ahí que el día 01 de julio del presente, debería haber empezado a computarse dicho traslado. Para este efecto, se adelantó la digitalización del expediente y el Despacho solicitó a Secretaría que una vez se incorporara la correspondencia que quedara pendiente física o digitalmente, el mismo fuera puesto a disposición de las partes a efectos de surtir debidamente el respectivo traslado, dado que por tratarse de un proceso escritural el software Justicia XXI Web de la plataforma Tyba no permite registrarlo y cargar allí el expediente digitalizado para consulta pública.

En virtud de lo anterior, Secretaría intentó poner a disposición de las partes, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo el expediente mediante correo electrónico de 30 de junio de 2020⁵, dirigido a las direcciones de la entidad demandada y su apoderado, el Delegado del Ministerio Público, la dirección de notificaciones judiciales de la Defensoría del Pueblo y la dirección indicada por el apoderado de esta última entidad – Seccional Meta.

No obstante, no se cuenta con la dirección de notificación electrónica del actor en el expediente, sino tan solo abonados telefónicos a través de los cuales no ha sido posible establecer comunicación. Asimismo, el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, respondió informando que el 18 de diciembre de 2019 renunció a su mandato, de acuerdo con el folio 33 del expediente, solicitando que se notificara al actual apoderado designado, sin que se encuentre una nueva designación. Por último, se advierte que dentro de las direcciones electrónicas, señalada por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo-Regional Meta, a la que intentó ponerse a disposición la información remitida, se encuentra la siguiente "davguzman@defensoria.edu.co". Dicho apoderado presentó memorial solicitando que se le reconociera personería para actuar al finalizar el trámite de la primera instancia⁶, pero tal solicitud no fue analizada.

De manera que en aras de garantizar la efectiva participación de las partes y los autoridades de control de manera electrónica, se concede **el plazo de tres (3) días** a las partes y demás intervinientes para que informen al Despacho los canales digitales elegidos para los fines de este proceso, para ello se indica que se recibirá la información solicitada únicamente a través del correo electrónico de la secretaria de este Tribunal, a saber: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 74 del C.P.C.

⁵ Archivo 05 en la Carpeta en SharePoint.

⁶ Folios 247 y 248, cuaderno 2 de primera instancia. Páginas 105 y 106 del archivo 02 en la Carpeta en SharePoint.

Vencido el término atrás indicado, secretaría les pondrá a disposición la digitalización del expediente, verificando su consulta efectiva por parte de los sujetos procesales. En caso que éstos guarden silencio, el trámite continuará normalmente y las actuaciones subsiguientes se publicarán en el espacio de este Tribunal en la página web de la Rama Judicial (Estados y Edictos Escriturales, según corresponda) y se continuarán registrando en el sistema de tradicional de Siglo XXI.

Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por el DR. MANUEL ARNULFO LADINO como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por estar acompañada de la comunicación radicada ante la entidad mandante que informaba dicha determinación⁷.

En cuanto al doctor DAVID ORLANDO GUZMAN SERNA, como apoderado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL-META, se le reconoce personería, conforme al poder allegado⁸.

Notifíquese el contenido de esta providencia por Estado Electrónico (Art. 9, Dto 806/20) al actor popular y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, así como al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁷ Folios 33 a 37, cuaderno de segunda instancia. Páginas 51 a 55 del archivo 0.3. en la Carpeta en SharePoint.

⁸ Folios 247 y 250, cuaderno 2 de primera instancia. Páginas 105 a 109 del archivo 02 en la Carpeta en SharePoint.